RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	Erica Muñoz Pérez C.C. 43.101.622
Menor	Simón, Luciana, Daniel Alexis y José Miguel Jaramillo Muñoz
Demandado	Climaco de Jesús Jaramillo Jaramillo C.C. 15.435.832
Radicado	**No. 050013110010 – 2022 – 00009 – 00**
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Decisión	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta el acta de conciliación del 09 de octubre de 2018, suscrita ante la Fiscalía 182 de Medelín, en donde se fijan las obligaciones alimentarias respecto a los menores SIMÓN, LUCIANA, DANIEL ALEXIS Y JOSÉ MIGUEL JARAMILLO MUÑOZ, y a cargo del señor CLIMACO DE JESÚS JARAMILLO JARAMILLO; la citada demandante presenta solicitud en el sentido de que ejecutivamente, con fundamento en el Artículo 422 del Código General del Proceso, se ordene el cumplimiento de la obligación allí establecida en favor de sus hijos. Por lo anterior, el Juzgado Décimo de Familia de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor CLIMACO DE JESÚS JARAMILLO JARAMILLO C.C. 15.435.832, por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/L **($12.697.408,oo)**, correspondientes a las cuotas alimentaria dejadas de cancelar desde el mes de octubre de 2018 al mes de agosto de 2021; más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada y córrasele traslado por el término de cinco (5) días para que cancele la obligación, o dentro de los

diez (10) días siguientes a la notificación del presente podrá proponer excepciones de mérito (artículo 442 del Código General del Proceso).

TERCERO: Téngase como apoderado de la parte demandante al abogado Juan Diego Palacio Mesa T.P. 158.127, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se concede el Amparo de Pobreza solicitado por la parte demandante quien se halla en incapacidad de atender los gastos que le acarrea el proceso Ejecutivo de Alimentos que instaura, en consecuencia, no está obligada a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o cualquier otro gasto (Artículo 154 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

_____
La secretaria

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88eb46ca297fd38c25dbffd6b676e55fe9cd1bf5f9006aaf67d04c425c2414b**
Documento generado en 29/03/2022 03:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica